

construcción de no más de dos viviendas en la finca conforme a la reglamentación que al efecto apruebe el Secretario de Agricultura.

Artículo 79-D⁶⁷

(a) El usufructuario deberá vivir y trabajar en la finca objeto del usufructo. Podrá permitir la construcción de no más de dos viviendas en la finca conforme a la reglamentación que al efecto apruebe el Secretario de Agricultura.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Obras Públicas—Ofrecimiento de Servicios; Prohibición

(P. del S. 453)

[NÚM. 60]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para prohibir y castigar la práctica de ofrecer servicios relacionados con exámenes médicos, fotografías y exámenes de conductor, en los terrenos donde ubican las oficinas y dependencias del Departamento de Obras Públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un serio problema para el Departamento de Obras Públicas la presencia en sus terrenos, de individuos que acuden a éstos con el solo propósito de inducir a las personas que vienen al Departamento a buscar blancos de solicitud para la expedición de licencias de aprendizaje y de conducir, a que se examinen con algún médico determinado o se tomen fotografías con algún fotógrafo determinado, o tomen exámenes prácticos de conductor en algún vehículo determinado.

Las personas que se dedican a dicha práctica indeseable, con frecuencia entablan polémicas entre sí en alta voz con el propósito de ser favorecidos con la negociación. Dichas polémicas interrumpen y obstaculizan las labores de los empleados públicos, además

⁶⁷ 28 L.P.R.A. sec. 584(a).

de crear un clima de negocio en terrenos del Estado Libre Asociado. Tal clima resulta a su vez impropio al ambiente de respeto y seriedad que debe reinar en los terrenos del Estado donde se hallan ubicadas importantes oficinas de una agencia gubernamental.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Será ilegal entrar en los terrenos del Estado Libre Asociado donde están ubicadas las oficinas y dependencias del Departamento de Obras Públicas, con la intención de inducir, persuadir, atraer, guiar o convencer, con palabras, gestos o de cualquier otro modo a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, para que se sometan a examen físico con algún médico determinado, o para que se tomen fotografías con algún fotógrafo determinado, o para que se examinen de conductor en algún vehículo determinado.

Artículo 2.—

La infracción de las disposiciones de esta ley constituirá delito menos grave, castigado con multa no menos de diez (10) dólares ni mayor de cien (100) dólares o prisión por un término no mayor de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 3.—Esta ley regirá inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Seguros—Fondos no Reclamados; Disposición

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1970 Núm. 4, p. 485.

(P. del S. 454)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 30 de mayo de 1970]

LEY

Para adicionar un Capítulo 26 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico a los fines de establecer un procedimiento aplicable a fondos no reclamados en poder de aseguradores de vida de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un Capítulo 26 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como sigue:

CAPITULO 26

Artículo 26.010.⁶⁸ TÍTULO

Los Artículos 26.010 hasta 26.120 se conocerán como la Ley de Fondos no Reclamados en Seguros de Vida.

Artículo 26.020.⁶⁹ ALCANCE

Esta ley se aplicará a fondos no reclamados, según definidos en el Artículo 26.030(b), de cualquier asegurador de vida que esté haciendo negocios en Puerto Rico cuando la última dirección conocida de la persona con derecho a los fondos sea una en Puerto Rico, de acuerdo con los récords del asegurado. Si la persona con derecho a los fondos no es el asegurado o el rentista, y de esta persona no se conoce dirección alguna por el asegurador, o si de los récords del asegurador no surge en forma cierta y definida qué persona tiene derecho a los fondos, en ambos casos se presumirá, para fines de esta ley, que la última dirección conocida de la persona con derecho a los fondos es la misma que la última dirección conocida del asegurado o rentista de acuerdo con los récords del asegurador.

Artículo 26.030.⁷⁰ DEFINICIONES

(1) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Asegurador de Vida” significa cualquier asegurador incluyendo una sociedad fraternal benéfica, según ésta se define en el Artículo 36.010 de este Código,⁷¹ que lleve a cabo transacciones de seguro en Puerto Rico sobre las vidas de personas, o seguros relacionados con las mismas, incluyendo, pero no limitado a, seguro dotal y anualidades.

(b) “Fondos no Reclamados” significa los dineros retenidos y adeudados por cualquier asegurador de vida que esté haciendo

⁶⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2601.

⁶⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2602.

⁷⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2603.

⁷¹ 26 L.P.R.A. sec. 3601.

negocios en Puerto Rico y que no hayan sido reclamados ni pagados dentro de un término de siete (7) años o más, luego de establecerse, de los récords del asegurador, que tales dineros se convirtieron en vencidos y pagaderos bajo una póliza de seguro de vida dotal, o contrato de anualidades que haya llegado a su fecha de vencimiento, o terminado.

(2) Una póliza de seguro de vida que no haya vencido por prueba cierta de la previa muerte del asegurado, se considerará que ha vencido y los beneficios correspondientes se considerarán vencidos y pagaderos dentro del significado de esta ley, si la póliza está en vigor cuando el asegurado haya cumplido la edad límite bajo la tabla de mortalidad en la cual se basa la reserva.

(3) Dineros de otra forma admitidos como vencidos y no pagados se considerarán como “retenidos y adeudados” dentro del significado de esta ley aun cuando la póliza o contrato no haya sido entregada como se requiere.

Artículo 26.040.⁷² INFORMES

(1) Cada asegurador de vida deberá, en o antes del 1 de mayo de cada año, presentar un informe escrito al Comisionado de todos los fondos no reclamados, según se define en el Artículo 26.030(b) que estén retenidos y sean adeudados por dicho asegurador al 31 de diciembre inmediatamente precedente; pero no se requerirá que el informe incluya cantidades menores de cinco dólares o cantidades que hayan sido pagadas a otro estado o jurisdicción con anterioridad a la fecha de efectividad de esta ley.

(2) El informe deberá ser firmado y jurado por un oficial del asegurador y deberá establecer:

(a) En orden alfabético, el nombre completo del asegurado o rentista, su última dirección conocida de acuerdo con los récords del asegurador y el número de la póliza o contrato.

(b) La cantidad adeudada sobre la póliza o contrato, de acuerdo con los récords del asegurador.

(c) La fecha en que se convirtieron en pagaderos los fondos no reclamados.

(d) El nombre y la última dirección conocida de cada beneficiario o persona que, de acuerdo con los récords del asegurador, pueda tener interés en los fondos no reclamados.

⁷² 26 L.P.R.A. sec. 2604.

(e) Toda aquella otra información que el Comisionado estime necesario requerir.

Artículo 26.050.⁷³ NOTIFICACIÓN SOBRE FONDOS NO RECLAMADOS; PUBLICACIÓN

(1) En o antes del 1 de septiembre siguiente a la presentación de los informes requeridos en el Artículo 26.040, cada asegurador hará que se publiquen notificaciones basadas en la información contenida en los informes y titulada "Notificación de Fondos no reclamados, retenidos y adeudados, por compañías de seguro de vida". Tal notificación deberá ser publicada una vez a la semana por dos semanas consecutivas en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(2) Cada notificación deberá contener en orden alfabético los nombres de los asegurados o rentistas, además de:

(a) La cantidad informada como vencida y la fecha en que se convirtió en pagadera.

(b) El nombre y la última dirección conocida de cada beneficiario o persona que, de acuerdo con los informes del asegurador, pueda tener interés en los fondos no reclamados.

(c) El nombre y dirección del asegurador.

(3) La notificación deberá señalar también que los fondos no reclamados serán pagados por el asegurador a aquellas personas que establezcan a su satisfacción antes del siguiente 1 de diciembre su derecho a recibir los mismos, y que no más tarde del siguiente 20 de diciembre, esos fondos no reclamados que todavía queden sin cobrar serán pagados al Comisionado, quien será de allí en adelante responsable por el pago de éstos.

(4) No será obligación de los aseguradores publicar cantidades menores de \$50 en tal notificación, a menos que el Comisionado considere que tal publicación es en bien del interés público.

(5) Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta ley se exige, serán sufragados por el asegurador y cargados contra los fondos no reclamados contenidos en dicha publicación, deduciendo el importe de dichos gastos del monto de los mismos.

Artículo 26.060.⁷⁴ PAGO AL COMISIONADO

(1) Todos los fondos no reclamados contenidos en el informe requerido por el Artículo 26.040, excepto aquellos que hayan cesado

⁷³ 26 L.P.R.A. sec. 2605.

⁷⁴ 26 L.P.R.A. sec. 2606.

de ser fondos no reclamados, serán pagados al Comisionado en o antes del siguiente 20 de diciembre.

Artículo 26.070.⁷⁵ CUSTODIA POR EL ESTADO DE FONDOS NO RECLAMADOS; RELEVO DE ASEGURADORES

Al realizarse el pago de fondos no reclamados al Comisionado, éste deberá depositarlos en los fondos generales del Tesoro Estatal. El asegurador de vida que haga tales pagos, quedará relevado de toda responsabilidad o cualquier reclamación o reclamaciones que existan en ese momento, con relación a los fondos no reclamados o que puedan en adelante hacerse o surgir sobre o en relación con cualquiera de dichos fondos no reclamados.

Artículo 26.080.⁷⁶ REEMBOLSO POR RECLAMACIONES PAGADAS POR ASEGURADORES

Cualquier persona que alegue tener derecho a fondos no reclamados pagados al Comisionado podrá hacer una reclamación ante el Comisionado dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de entrega al Comisionado de dichos fondos no reclamados. El anterior término de caducidad, en caso de menores de edad, se contará desde que éstos hubieren cumplido los veintiún años. Previa comprobación del derecho del reclamante por el Comisionado, el Secretario de Hacienda queda autorizado para reintegrar dichos fondos o la parte correspondiente de los mismos a dichas personas. Cualesquiera fondos no reclamados dentro del término aquí establecido pasarán a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 26.090.⁷⁷ DETERMINACIÓN Y REVISIÓN DE RECLAMACIONES

El Comisionado tendrá absoluta discreción para aceptar o rechazar cualquier reclamación. Si se rechazara una reclamación o no se actuara sobre ésta dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la reclamación, el reclamante podrá solicitar del Tribunal Superior una orden, con notificación al Comisionado, para que éste, dentro de un término de treinta (30) días, muestre causa por la cual no ha aceptado y pagado la reclamación.

⁷⁵ 26 L.P.R.A. sec. 2607.

⁷⁶ 26 L.P.R.A. sec. 2608.

⁷⁷ 26 L.P.R.A. sec. 2609.

Artículo 26.100.⁷⁸ PAGO DE RECLAMACIONES CONCEDIDAS

Toda reclamación aceptada por el Comisionado o cuyo pago se haya ordenado por él, o por un tribunal de jurisdicción competente, deberá pagarse de los fondos generales del Tesoro Estatal.

Artículo 26.110.⁷⁹ INFORMES REQUERIDOS

El Comisionado deberá mantener en su Oficina un récord público de cada pago de fondos no reclamados recibidos por él de cualquier asegurador de vida. El informe deberá mostrar en orden alfabético el nombre y la última dirección conocida de cada asegurado o rentista, y de cada beneficiario o persona que, de acuerdo con los informes del asegurador, pueda tener un interés en tales fondos no reclamados, y con relación a cada póliza o contrato, su número, el nombre del asegurador y la cantidad vencida.

Artículo 26.120.⁸⁰ INAPLICABILIDAD DE OTROS ESTATUTOS

Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley presente o futura, que sean incompatibles con las de esta ley.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

Personal del Gobierno—Asociación; Empresa Pública

(P. del S. 497)

[NÚM. 62]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1970*]

LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 1, de la Ley 447, aprobada en 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada; para considerar a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado como una empresa pública para los fines de la Ley 447.

⁷⁸ 26 L.P.R.A. sec. 2610.

⁷⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2611.

⁸⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2601 nota.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951,⁸¹ según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 1.—Creación del Sistema

Por la presente se crea un sistema de retiro y beneficios que se denominará “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades” para los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, los Jueces de Paz de Puerto Rico, los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de empresas públicas, y los funcionarios y empleados de los municipios. Para los fines de esta ley la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se considerará como una empresa pública, a los efectos de que el personal administrativo de la Asociación pueda ser miembro de este Sistema de Retiro y acogerse a los beneficios que éste y la legislación vigente establecen para sus beneficiarios; y previo el pago de las aportaciones correspondientes, dichos funcionarios administrativos tendrán derecho a recibir crédito por servicios anteriores prestados. Los fondos del Sistema que por la presente se crea, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta ley, en provecho de los referidos funcionarios y empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción, y otros beneficios, a la terminación de determinados períodos de servicio y una vez satisfechos los requisitos que más adelante se establecen, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de mayo de 1970.

⁸¹ 3 L.P.R.A. sec. 761.